

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa



1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 59

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
LRC
RECIBIDO ENE 2'25AM 10:42

LEY

Para enmendar el Artículo 58, derogar el actual Artículo 59 y sustituirlo por uno nuevo, y enmendar el Artículo 60 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", a los fines de establecer la obligación de los notarios de informar los testimonios en el índice mensual, eliminando así el requisito de la inscripción en el Registro de Testimonios; enmendar los Artículos 2 y 4 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, a los fines de eliminar el Registro de Testimonios; establecer disposiciones transitorias; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestra jurisdicción, la función notarial requiere el ejercicio de diversos actos jurídicos requieren testimonios juramentados o affidávits para su perfección, los cuales sirven como documentos dinámicos con un propósito específico. Estos testimonios son esenciales para evidenciar formalmente un acto o acuerdo, y los notarios que los autorizan suelen numerarlos secuencialmente, según lo requiere la Ley, y están obligados a registrarlos manualmente en un Registro de Testimonios.

El objetivo original de este registro era mantener un control detallado de los testimonios autorizados y garantizar la correcta recaudación de los derechos establecidos por la Ley. Sin embargo, con el tiempo, se introdujo la obligación para los notarios de presentar un informe mensual ante la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN), el cual incluye la

misma información contenida en el Registro de Testimonios, como el número, la fecha, el otorgante y una breve descripción del objeto del testimonio.

De otra parte, la promulgación de la Ley 8-2012, que enmendó la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, incorporó una disposición relevante: el sello de la Sociedad para la Asistencia Legal deberá constar de dos estampillas con numeración idéntica. El recibo se coloca en el testimonio o affidavit, mientras que el original se fija en el margen del Registro de Testimonios, asegurando que el affidavit cuente con el sello de Asistencia Legal en su cara, lo que garantiza el cumplimiento de los requisitos legales.

En este contexto, resulta innecesario y obsoleto mantener un Registro de Testimonios manuscrito, dado que los notarios ya deben presentar informes mensuales a la ODIN con la misma información, y los derechos legales se recaudan a través del sello que aparece en el propio documento. Esta duplicación de esfuerzos genera una carga administrativa que no tiene justificación.

Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa considera pertinente enmendar la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", así como la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, para eliminar la obligación de los notarios de mantener un Registro de Testimonios manuscrito, estableciendo en su lugar la obligación de informar los testimonios en un índice mensual. Esta modificación modernizaría los procedimientos notariales y eliminaría una carga innecesaria en el sistema.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 58 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987,
2 según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", para que lea como
3 sigue:

4 "Artículo 58.- Numeración

5 Los testimonios llevarán una numeración sucesiva y continua y serán
6 encabezados por el número que les corresponda, que será correlativo al **[de la**
7 **inscripción en el Registro que más adelante se establece]** *número que se establezca en*
8 *el índice mensual requerido por el Artículo 12 de esta Ley."*

1 Sección 2. – Se deroga el actual Artículo 59 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de
2 1987, según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, y se
3 sustituye por un nuevo Artículo 59, para que lea como sigue:

4 *“Artículo 59.- Testimonios- Obligación de informar*

5 *Los notarios notificarán mensualmente a la Oficina de Inspección de Notarías, ya sea en*
6 *formato electrónico o en papel, aquellos testimonios en que intervengan al remitir el índice*
7 *mensual requerido por el Artículo 12 de esta Ley. En dicho índice, se incluirá el número del*
8 *testimonio, la fecha, nombre de los otorgantes y una breve descripción del objeto del*
9 *testimonio, así como una certificación de haber cancelado los correspondientes sellos para la*
10 *Sociedad para la Asistencia Legal, que incluirá la numeración de éstos.*

11 *El notario podrá efectuar el pago de los derechos correspondientes al sello de la Sociedad*
12 *para la Asistencia Legal por vía electrónica, de conformidad con el procedimiento que*
13 *establezca el Secretario de Hacienda en coordinación con el Juez Presidente del Tribunal*
14 *Supremo o la persona en quien éste delegue. El Secretario de Hacienda establecerá los*
15 *mecanismos alternos a la obligación de adherir y cancelar sellos, de conformidad a las*
16 *disposiciones establecidas en la Ley 85-2009, según enmendada, conocida como “Ley de*
17 *Certificados y Comprobantes Electrónicos”.*”

18 Sección 3. – Se enmienda el Artículo 60 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987,
19 según enmendada, conocida como “Ley Notarial de Puerto Rico”, para que lea como
20 sigue:

21 *“Artículo 60.- Nulidad*